

Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación en la lucha contra el tráfico ilegal y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Suscrito en Moscú el 3 de junio de 1993.
Promulgado por Decreto N° 1.014, de RR.EE., de 30 de agosto de 1993.
Publicado en Diario Oficial de 24 de diciembre de 1993.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia,

Deseando desarrollar la cooperación entre los Gobiernos de ambos países, en adelante "las Partes", en la lucha contra el tráfico ilegal y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en adelante "estupefacientes",

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra el tráfico ilegal y el uso indebido de estupefacientes,

Expresando su apoyo a las actividades de la Organización de Naciones Unidas y teniendo presente la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, y

Reconociendo la conveniencia mutua de dicha cooperación para ambas Partes,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Las Partes cooperarán, y hasta donde lo permitan sus respectivas legislaciones se prestarán ayuda recíproca en las siguientes áreas:

1. En la prevención, represión, investigación y persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, como asimismo en lo relativo a las sustancias utilizadas comúnmente en la producción ilegal de estupefacientes, y enumeradas en las listas I y II del Anexo de la Convención de la O.N.U. contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988,
2. La lucha contra el uso indebido de estupefacientes, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

ARTÍCULO II

La cooperación entre las Partes se conformará a la legislación de ambos países, a la Convención Única sobre estupefacientes de 1961, a la Convención sobre estupefacientes de 1971 y a la Convención de la O.N.U. contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

sicotrópicas de 1988.

ARTÍCULO III

1. Los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes, según sea necesario y por acuerdo mutuo, realizarán reuniones de consulta con el fin de coordinar y mejorar la eficacia de la cooperación contemplada en el presente Convenio.
2. Dicha cooperación se concretará mediante contactos directos o acuerdos entre los organismos competentes análogos de las Partes. Las Partes se informarán mutuamente acerca de los organismos responsables del cumplimiento del presente Convenio.

Los acuerdos referentes a los procedimientos a emplear para el logro de los objetivos del presente Convenio se elaborarán en conjunto entre los organismos competentes análogos de las Partes.

3. Las Partes invitarán, sobre una base de reciprocidad, a los representantes oficiales de sus organismos competentes para asistir a reuniones de consulta destinadas a mejorar su cooperación en la lucha contra el tráfico ilegal y el uso indebido de Estupefacientes.

ARTÍCULO IV

1. Los organismos competentes de las Partes, a solicitud de una de ellas, intercambiarán información detallada sobre personas Involucradas en el tráfico ilegal de estupefacientes, métodos de su realización, así como sobre hechos de confiscación de sustancias. Las solicitudes de información de las Partes serán enviadas por escrito. En caso de situaciones impostergables, podrán efectuarse solicitudes orales, las que serán seguidas por la correspondiente confirmación escrita.
2. Toda la información oral o escrita y la documentación entregada sobre la base del presente Convenio será confidencial, en conformidad con las condiciones que establezca la Parte que entregue dicha información o documentación.
3. La información y la documentación a intercambiar sobre la base del presente Convenio, podrá ser utilizada para fines científicos u otros, solamente con el consentimiento claramente expreso del organismo competente que la haya emitido y en conformidad con los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO V

Las Partes establecerán canales directos de comunicación telefónica, télex y otros medios entre sus organismos competentes análogos, con el fin de asegurar una interacción eficaz en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes.

ARTÍCULO VI

Las Partes entregarán muestras de los estupefacientes confiscados en su

territorio a sus laboratorios que trabajen en conformidad con los estándares internacionales, para su análisis y estudio, con el fin de determinar, en la medida de lo posible, su procedencia y sus características así obtenidos se proporcionarán a la otra Parte, si procede.

ARTÍCULO VII

Las Partes estudiarán, en conformidad con su propia legislación, y en cada caso, si es posible y procedente emplear recíprocamente el método de control de las mercancías.

ARTÍCULO VIII

Los organismos competentes análogos de las Partes cooperarán entre sí para prevenir, estudiar y tratar la drogadicción, rehabilitar a las personas afectadas de este mal y controlar el uso de estupefacientes para fines legales. Contribuirán al intercambio de información para estos fines, fomentarán dicho intercambio y realizarán el intercambio de delegaciones de especialistas.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de su firma, y regirá por un período de diez años. A la expiración de dicho período, el Convenio continuará en vigencia durante los seis meses siguientes a la fecha en que una de las Partes envíe a la otra, aviso escrito de su intención de ponerle término.

Hecho en Moscú, a los 3 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.